

# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº

479

-2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

n 7 AGO. 2019

#### **VISTOS:**

El Expediente de recurso de apelación promovida por la administrada Martha MELENDEZ OBLITAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0947-2019-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 1961-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 14245 del 12 de julio del 2019, con **Registro del Sector Nro. 6780-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha MELENDEZ OBLITAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0947-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en 22 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación interpuesto por la administrada **Martha MELENDEZ OBLITAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 0947-2019-DREA, del 26-06-2019, quién en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, por carecer totalmente de motivación y resolver con criterio errado e ilegal, toda vez que le otorgaron los beneficios por cumplir 20 y 25 años de servicios al Estado, con la remuneración total permanente previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con cantidades muy exiguas e irregulares, lo cual constituye un hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir 02 y 03 remuneraciones totales por cumplir dichos años de servicios, tal como ordena la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, debiéndose por lo tanto reconocer dichos beneficios tomando en cuenta la Remuneración Total Integra, y la decisión arribada por el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2257-2002-A.A./TC-Arequipa, asimismo la Constitución Política del Estado prevé, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, igualmente en la relación laboral se respetan los principios de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, en ese sentido solicita el reintegro de dicho beneficio al habérsele otorgado anteriormente en forma incompleta.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0947-2019-DREA, del 26 de junio del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada, **Martha MELENDEZ OBLITAS** con DNI. N° 31002947, Profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro por haber cumplido los 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado;

Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, la **Ley Nº 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces,

TURIONAL DE POERNICO











## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público ";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa

Que, la derogada Ley Nº 24029. Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, en su Artículo 52 señala, "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regional es, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte que de conformidad a las Resoluciones Directorales Regionales N° 0827-2001, de fecha 10 de setiembre del año 2001 y 1497-2003-DREA, de fecha 20 de agosto del año 2003, se le otorgó por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado, equivalente a dos y tres remuneraciones totales permanentes. "A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interropeto contra ellas contradicción alguna en la forma prevista por Ley". Si bien el Gobierno

dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción alguna en la forma prevista por Ley". Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional Nº 002-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar

las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional







## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL ,,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2019, así como el Decreto Legislativo N° 1440 D. Leg., de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas resulta inamparable, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la resolución materia de apelación, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 222-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de julio del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Martha MELENDEZ OBLITAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0947-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, <u>debiendo quedar copia</u> <u>de los mismos en Archivo, como antecedente</u>.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ballazar Lantaron Núñez GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC







